

Art. 18. Si el individuo detenido cuya extradición ha sido concedida no ha sido recibido por el Estado solicitante en la fecha fijada, Finlandia se reserva el derecho de liberarlo inmediatamente.

(3) Italia (Reserva hecha en el acta de la firma):

En relación con el artículo 9 del segundo Protocolo Adicional al Convenio de Extradición, Italia se reserva el derecho de no aceptar su título III.

(4) Países Bajos: Extensión para el Reino en Europa.

(5) Suecia (Carta del Representante Permanente al Consejo de Europa de fecha 11 de junio de 1979 y depositada el 13 de junio):

En la aplicación del artículo 12.1 del Convenio (título V, artículo 5 del Protocolo), las funciones atribuidas al Ministerio de Justicia serán asumidas por el Ministerio de Asuntos Exteriores.

(6) Suiza (Reserva hecha en el momento de la firma y renovada al depositar el Instrumento de Ratificación):

Suiza declara que no acepta el título II del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición.

El presente Protocolo entró en vigor con carácter general el 5 de junio de 1983 y para España el 9 de junio de 1985, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 27 de mayo de 1985.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

INSTRUMENTO de Ratificación de 20 de diciembre de 1984 del Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983. («B. O. E.», núm. 92, de 17 de abril de 1985.)

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950 (a continuación denominado «el Convenio»),

Considerando que los desarrollos ocurridos en varios Estados, miembros del Consejo de Europa expresan una tendencia general en favor de la abolición de la pena de muerte;

Convienen en lo siguiente:

Artículo uno

Queda abolida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado.

Artículo dos

Un Estado podrá prever en su legislación la pena de muerte por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra; dicha pena

solamente se aplicará en los casos previstos por dicha legislación y con arreglo a lo dispuesto en la misma. Dicho Estado comunicará al Secretario general del Consejo de Europa las correspondientes disposiciones de la legislación de que se trate.

Artículo tres

No se autorizará excepción alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 15 del Convenio.

Artículo cuatro

No se aceptará reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo invocando el artículo 64 del Convenio.

Artículo cinco

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, podrá designar el o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.

2. Cualquier Estado podrá —en cualquier otro momento posterior y mediante una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa— ampliar la aplicación del presente Protocolo a cualquier otro territorio designado en la declaración. El Protocolo entrará en vigor, con respecto a dicho territorio, el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la declaración por el Secretario general.

3. Cualquier declaración hecha en virtud de los dos párrafos anteriores podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario general. La retirada tendrá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo seis

Los Estados Partes consideran los artículos 1 a 5 del presente Protocolo como artículos adicionales al Convenio y se aplicarán consiguientemente todas las disposiciones del Convenio.

Artículo siete

El presente Protocolo queda abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa signatarios del Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultáneo o anteriormente. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

Artículo ocho

1. El presente Protocolo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha en que cinco Estados miembros del Consejo de Europa hayan manifestado su consentimiento de quedar vinculados por el Protocolo de conformidad con las disposiciones del artículo 7.

2. Para cualquier Estado miembro que manifieste ulteriormente su consentimiento de quedar vinculado por el Protocolo, éste entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo nueve

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo:

- a) Cualquier firma.
- b) El depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.
- c) Cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con sus artículos 5 y 8.
- d) Cualquier otro acto, notificación o comunicación referente al presente Protocolo.

En fe de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983, en francés y en inglés, los dos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá una copia del mismo certificada conforme a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

ESTADOS PARTE Y FECHA DE RATIFICACION

Austria: 5 de enero de 1984.

Dinamarca: 1 de diciembre de 1983.

España: 14 de enero de 1985.

Luxemburgo: 19 de febrero de 1985.

Suecia: 9 de febrero de 1984.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el día 1 de marzo de 1985, de conformidad con lo establecido en su artículo 8.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de abril de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.